



**ASUNTO:** APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2019.  
**RADICACIÓN:** 08001-31-53-014-2018-00230-01 (42.534 TYBA).  
**PROCESO:** VERBAL.  
**DEMANDANTE:** CLÍNICA JALLER S.A.S.  
**DEMANDADA:** COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL –COOSALUD EPS-  
**PROCEDENCIA:** JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, uno (1) de septiembre de 2020

En memoriales que anteceden el apoderado de COOSALUD EPS solicita prórroga por un lapso de 5 días del término indicado en auto del 12 de agosto hogaño para la constitución de caución, presentando para ello *“borrador”* de la póliza que está tramitando ante la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., e indicando que *“para esta clase de pólizas los trámites son un poco más complejos y demorados”*, y adicionalmente, se le expida copia de la audiencia del artículo 327 del C.G.P. celebrada por esta Corporación.

Respecto a la primera de dichas peticiones, valga advertir que el término de 10 días para la constitución de caución con el objetivo de suspender los efectos de la sentencia está contemplado por el inciso 4° del artículo 341 *Ibidem*, y como consecuencia de ello, es *“perentorio e improrrogable”* al tenor de lo dispuesto por el artículo 117 de dicho Estatuto. Al respecto, la doctrina nacional ha expresado:

“Si bien es cierto que todos los términos revisten el carácter de legales por estar instituidos en el código, **este nombre se da a aquellos plazos que numéricamente señalan las normas** y que tienen como características esencias las de ser, por regla general, perentorios e improrrogables”<sup>1</sup>. (Negrilla del Despacho)

En ese orden de ideas, resulta improcedente para el Despacho acceder a la solicitud de prórroga incoada por el apoderado de COOSALUD EPS, lo cual tiene asiento además en la posición esgrimida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en asuntos similares, que si bien se produjo en vigencia del Código de Procedimiento Civil, la razón de la decisión se mantiene vigente, dada la similitud entre las normas con el Código General del Proceso, así:

“En los interlocutorios de 28 de julio de 2015, por medio de los cuales la Sala cuestionada no accedió a la prórroga del término para constituir la caución a fin de suspender el cumplimiento del veredicto de segunda instancia, y tuvo por no prestada ésta, no encuentra la Corte <<vía de hecho>> que amerite la intervención que pide el querellante, porque expone un criterio plausible, con suficiente respaldo legal.

Con tal propósito, dijo frente a la primera de ellas, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 371 del Código de Procedimiento Civil, lucía improcedente, toda vez que, <<de acuerdo con dicha normativa, la caución deberá constituirse dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que la fijó, término legal improrrogable de acuerdo con el artículo 118 *ibidem*>>.

A renglón seguido aclaró, que dada la naturaleza legal del citado <<término>>, no podía aplicarse al presente asunto lo preceptuado en el canon 119 *idem*, que regula los <<términos>> señalados por el juez.”<sup>2</sup>.

Valga acotar que, si bien la demandada presenta un borrador de la póliza, lo cierto es que en dicho documento se indica que *“NO IMPLICA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.”*, y posteriormente el 1 de septiembre de 2020 allega la caución solicitada, sin embargo esto último se realizó por fuera del término estipulado, el cual venció el 28 de agosto pasado, sin que se acceda a la prórroga deprecada, como consecuencia de

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco. “Código General del Proceso – Parte General”. Dupré Editores. Año 2016. Pág. 472.

<sup>2</sup> FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ como Magistrado ponente, STC1533-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00236-00, fallo de tutela del 11 de febrero de 2016.



lo cual no se cumplió la carga respectiva dentro del término legal. Es menester aclarar que no obstante haberse recibido memorial de la demandante en el que solicita se deniegue la aludida prórroga debido a que la demandada ofreció prestar caución desde el 20 de febrero de 2020, lo cierto es que dicho argumento no es de recibo debido a que para esa fecha aún no se había fijado por el Despacho el valor de la misma.

Entonces, como consecuencia del incumplimiento de la antedicha carga, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia impugnada, y por ende, sus mandatos deberán ejecutarse, conforme lo señala el inciso 4° del artículo 341 del C.G.P. al disponer que *“El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, **so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida**”* (Negrilla del Despacho).

En consecuencia, al advertirse que la sentencia del 23 de agosto de 2019 y confirmada en esta instancia el 17 de febrero de 2020, contiene mandatos ejecutables pues se condenó a la demandada al pago de \$4.891.456.892 junto con sus respectivos intereses moratorios según la tabla establecida para el efecto por la DIAN, deberá remitirse el expediente por medios digitales al Juzgado de origen con fundamento en lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 341 del C.G.P., con la indicación de que se encuentra en trámite el recurso extraordinario de casación. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 que impone el *“Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales”*, habida cuenta el estado de emergencia sanitaria por el que atraviesa el país por cuenta de la pandemia del virus COVID-19.

Adicionalmente, ejecutoriado el presente proveído se deberá proceder al envío del expediente en medio digital a la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia, conforme lo señalado en el auto del 12 de agosto de 2020.

Finalmente, en lo atinente a la solicitud de copia de la audiencia del artículo 327 del C.G.P., surtida ante esta Corporación, se accederá a ello remitiéndola al correo electrónico [mzirene@coosalud.com](mailto:mzirene@coosalud.com), registrado en el expediente. Sin embargo, resulta oportuno advertir que para ello no se requiere el proferimiento de auto (numeral 1° del artículo 114 Ibídem), sin embargo, teniendo en cuenta la aludida solicitud de prórroga, y que el expediente digital está en poder del Despacho, no así de la Secretaría de la Sala Civil – Familia, se procede como viene de verse.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a la prórroga del término estipulado por el inciso 4° del artículo 341 del C.G.P., y conferido mediante auto del 12 de agosto de 2020, solicitada por el extremo pasivo de la litis, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** No aceptar la póliza N° 75-41-101019333 del 31 de agosto de 2020 aportada por la demandada COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL –COOSALUD EPS-, por extemporánea, de acuerdo con lo esgrimido en el acápite de consideraciones.

**TERCERO:** En consecuencia, no suspender el cumplimiento de las sentencias del 23 de agosto de 2019 y 10 de agosto de 2020, proferidas en primera y segunda instancia, respectivamente, y en su lugar, se ordena remitir el expediente por medios digitales al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, con la indicación de que se encuentra en trámite el recurso extraordinario de casación.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, enviar el expediente en medio digital a la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia, para la tramitación del recurso extraordinario de casación, de acuerdo con lo dispuesto en auto del 12 de agosto de 2020.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

**QUINTO:** Acceder a la solicitud de copia de la audiencia del artículo 327 del C.G.P., surtida ante esta Corporación, elevada por el apoderado de la demanda, en consecuencia, remitirla al correo electrónico [mzirene@coosalud.com](mailto:mzirene@coosalud.com), registrado en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada Sustanciadora

**Firmado Por:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA**  
**CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa553303118a45abbdcd196bcce8a1b038037d5102a09163a5ebf4c096bd81e8**

Documento generado en 01/09/2020 10:31:05 a.m.